

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1336

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 13 y añadir un nuevo Artículo 13-A a la Ley 90-2020, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”, a los fines de establecer el procedimiento judicial aplicable a las reclamaciones de acoso laboral instadas por personas empleadas del sector público; disponer para la tramitación preferente de dichas reclamaciones conforme a las Reglas de Procedimiento Civil; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la dignidad en el lugar de trabajo no depende de la naturaleza pública o privada del patrono. Toda persona debe poder desempeñar sus funciones en un ambiente libre de conductas abusivas, intimidantes o humillantes que menoscaben su integridad, afecten su salud o interfieran irrazonablemente con el ejercicio de sus responsabilidades. Con esa finalidad, la Ley 90-2020 reconoció una causa de acción específica contra el acoso laboral y extendió su aplicación a una amplia variedad de relaciones de empleo.

La legislación incluyó expresamente dentro del concepto de patrono al Gobierno de Puerto Rico, las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, los municipios y sus entidades. Sin embargo, al establecer el procedimiento judicial para hacer valer sus disposiciones, permitió que la persona perjudicada escogiera entre el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre

de 1961 y el procedimiento ordinario de las Reglas de Procedimiento Civil, sin distinguir entre las personas que podían acogerse válidamente a cada una de esas vías.

Esa falta de precisión fue atendida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Reyes Berríos v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2024 TSPR 53. Allí se resolvió que la Ley 90-2020 protege sustantivamente a las personas empleadas del sector público y permite exigir responsabilidad civil al Gobierno como patrono, pero que la referencia general contenida en su Artículo 13 no tuvo el efecto de extender el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 a quienes están excluidos de su ámbito de aplicación. En tales circunstancias, la reclamación debe tramitarse mediante el procedimiento ordinario dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

La decisión judicial resolvió la controversia interpretativa, pero el texto estatutario continúa presentando como igualmente disponibles dos procedimientos que no necesariamente aplican a todas las personas protegidas por la Ley 90-2020. Mantener esa redacción puede inducir a error al momento de presentar una reclamación, emplazar al patrono, calcular el término para contestar o solicitar la anotación de rebeldía. También perpetúa una diferencia práctica: mientras algunas personas pueden procurar un trámite sumario, otras quedan sujetas a un proceso ordinario que puede extenderse por un periodo considerable, aun cuando ambas reclaman protección frente a una misma conducta proscrita.

La solución no debe consistir en trasladar automáticamente al sector público la totalidad de la Ley Núm. 2. Ese estatuto contiene términos abreviados, consecuencias procesales estrictas y limitaciones al descubrimiento de prueba concebidas para un contexto particular. Su aplicación indiscriminada a reclamaciones contra agencias, municipios o instrumentalidades podría afectar el emplazamiento correspondiente, la representación legal del Gobierno, el manejo de expedientes públicos y la adecuada comparecencia de las partes.

Esta medida adopta una alternativa más equilibrada. Se aclara que la disponibilidad del procedimiento sumario dependerá de que la persona reclamante esté comprendida dentro de la definición y del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 2. Cuando no lo esté,

su reclamación se tramitará bajo las Reglas de Procedimiento Civil, pero recibirá atención preferente mediante una conferencia inicial temprana, una orden de manejo del caso, un descubrimiento proporcional y mecanismos para atender con prontitud solicitudes dirigidas a prevenir represalias o preservar evidencia.

El procedimiento propuesto no crea una nueva causa de acción, no amplía los daños reconocidos por la Ley 90-2020 y no elimina las defensas que correspondan a las partes. Su propósito es ofrecer certeza sobre el cauce procesal aplicable y evitar que el acceso efectivo a los remedios contra el acoso laboral dependa exclusivamente de si la persona presta servicios en el sector público o privado. De esta forma, se armoniza el texto legislativo con la jurisprudencia vigente y se preserva un balance adecuado entre celeridad, debido proceso y buena administración de la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 90-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13. — **[Procedimiento Sumario.]** *Procedimiento judicial aplicable.*

[En todo pleito judicial que se inste por violación a las disposiciones de esta Ley, la persona perjudicada podrá optar por tramitar su causa de acción mediante el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, o mediante el procedimiento ordinario que establece las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.]

(a) En todo pleito judicial que se inste por violación a las disposiciones de esta Ley, la persona perjudicada que esté comprendida dentro de la definición de obrero o empleado y del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, podrá optar por

1 tramitar su causa de acción mediante el procedimiento sumario establecido en dicha Ley o mediante
2 el procedimiento ordinario dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

3 (b) Cuando la persona reclamante no esté comprendida dentro de la definición o del ámbito
4 de aplicación de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, tramitará su causa de
5 acción conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y al procedimiento preferente establecido en
6 el Artículo 13-A de esta Ley.

7 (c) La disponibilidad del procedimiento sumario se determinará conforme al ámbito de
8 aplicación de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, y no dependerá
9 exclusivamente de la naturaleza pública o privada del patrono. Nada de lo dispuesto en este
10 Artículo impedirá que una persona empleada por una corporación pública, instrumentalidad u
11 otra entidad gubernamental utilice el procedimiento sumario cuando esté comprendida dentro de
12 la definición de obrero o empleado y del ámbito de aplicación de dicha Ley.

13 (d) La selección o determinación del procedimiento judicial aplicable no ampliará ni
14 reducirá los derechos sustantivos, remedios, cargas probatorias, términos prescriptivos, defensas o
15 requisitos previos establecidos por esta Ley o por cualquier otra disposición legal aplicable.”

16 Sección 2. — Se añade un nuevo Artículo 13-A a la Ley 90-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 13-A. — Procedimiento preferente para determinadas reclamaciones de personas
19 empleadas del sector público.

20 (a) Aplicabilidad. — Las disposiciones de este Artículo serán aplicables a toda reclamación
21 instada al amparo de esta Ley por una persona que preste servicios al Gobierno de Puerto Rico,
22 incluyendo sus ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, departamentos, agencias,

instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios, instrumentalidades municipales o corporaciones municipales, cuando la persona reclamante no esté comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

(b) *Presentación, emplazamiento y contestación.*—La presentación de la demanda, la expedición y diligenciamiento del emplazamiento, el término para formular alegaciones responsivas y las consecuencias del incumplimiento se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil y por las disposiciones especiales que resulten aplicables al patrono demandado. No serán aplicables los términos abreviados para contestar ni las consecuencias automáticas de rebeldía establecidas en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

(c) *Tramitación preferente.*—El Tribunal de Primera Instancia identificará estas reclamaciones como asuntos de tramitación preferente. Una vez trabada la controversia mediante la presentación de las alegaciones correspondientes, el tribunal celebrará, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, una conferencia inicial dentro de los sesenta (60) días siguientes.

En la conferencia inicial, el tribunal emitirá una orden de manejo del caso que atienda, entre otros asuntos:

- (1) la delimitación de las controversias de hecho y de derecho;
- (2) la identificación de las personas con conocimiento de los hechos;
- (3) la preservación e intercambio de documentos, comunicaciones y evidencia electrónica;
- (4) el alcance proporcional del descubrimiento de prueba;
- (5) las fechas para la presentación y resolución de mociones;
- (6) la posibilidad de estipular hechos o documentos no controvertidos; y

(7) la fecha estimada para la conclusión del descubrimiento y la celebración del juicio.

El incumplimiento con el término dispuesto para la conferencia inicial no afectará la jurisdicción del tribunal ni será fundamento para la desestimación de la reclamación.

(d) Descubrimiento de prueba. – El descubrimiento será proporcional a las necesidades del caso y deberá dirigirse a obtener la información necesaria para adjudicar las alegaciones y defensas de las partes sin imponer cargas indebidas. Como norma general, deberá concluir dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la conferencia inicial. El tribunal podrá ampliar dicho término por justa causa, tomando en consideración la complejidad de la controversia, el número de partes, la disponibilidad de expedientes públicos, las necesidades de prueba pericial y cualquier otra circunstancia pertinente.

El tribunal podrá ordenar que el descubrimiento se realice por etapas, limitar asuntos repetitivos o marginales, fomentar el intercambio electrónico de información y adoptar las medidas necesarias para proteger información confidencial o privilegiada.

(e) Resolución prioritaria. – Las solicitudes de remedios provisionales y las mociones dispositivas recibirán consideración prioritaria, de forma compatible con el debido proceso de ley. Concluido el descubrimiento y resueltas las mociones que puedan disponer total o parcialmente de la controversia, el tribunal señalará el juicio para la fecha más próxima que permita su calendario y la adecuada preparación de las partes.

(f) Remedios provisionales. – A solicitud de parte y previa oportunidad de ser oído, el tribunal podrá conceder aquellos remedios provisionales autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil que resulten necesarios para:

(1) prevenir actos de represalia;

(2) *preservar documentos, comunicaciones, grabaciones, expedientes o evidencia electrónica;*

(3) *evitar la alteración o destrucción de prueba;*

(4) *proteger la salud, seguridad o integridad de las personas involucradas; o*

(5) *impedir que la continuación de la conducta alegada torne académico o ineficaz el remedio final.*

Al evaluar una solicitud de remedio provisional, el tribunal considerará la probabilidad de que la parte solicitante prevalezca, la existencia de un daño irreparable, el balance de intereses, la continuidad de los servicios públicos y el interés público. La concesión de una medida provisional no constituirá una adjudicación anticipada sobre los méritos de la reclamación.

(g) *Relación con otras leyes. – Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una modificación de las normas aplicables al emplazamiento, comparecencia y representación legal del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios. Tampoco alterará las inmunidades, limitaciones de responsabilidad o defensas que resulten aplicables, excepto cuando esta Ley disponga expresamente lo contrario.*

La presentación de una reclamación al amparo de esta Ley no conferirá al tribunal jurisdicción sobre materias que otra ley haya asignado de forma exclusiva a un organismo administrativo. No obstante, la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con una controversia distinta no privará al tribunal de jurisdicción sobre la causa de acción civil creada por esta Ley, sujeto al cumplimiento de los requisitos previos que resulten aplicables.

(h) *Facultad reglamentaria judicial. – La Rama Judicial podrá adoptar aquellas reglas, órdenes administrativas o mecanismos de manejo de casos que estime necesarios para implantar*

1 *este procedimiento, de conformidad con su autoridad constitucional y procurando una*
2 *adjudicación justa, rápida y económica."*

3 Sección 3. — Aplicación a procedimientos pendientes.

4 Las disposiciones procesales de esta Ley serán aplicables a las acciones
5 presentadas a partir de su fecha de vigencia. En aquellas acciones que se encuentren
6 pendientes y sobre las cuales no haya recaído sentencia final y firme, el tribunal podrá
7 aplicar el Artículo 13-A cuando ello facilite la tramitación justa y expedita del caso y no
8 menoscabe derechos sustantivos adquiridos por las partes.

9 Sección 4. — Cláusula de separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
11 esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal con jurisdicción,
12 la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus restantes
13 disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte que hubiera sido declarada
15 inconstitucional, nula o inválida.

16 Sección 5. — Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor a los noventa (90) días después de su aprobación.